

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de julio de 1966 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945.

Ilmo. Sr.: La evolución observada en las condiciones socio-económicas desde la última modificación efectuada en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945 por Orden de 25 de septiembre de 1964 y la experiencia adquirida con su aplicación hacen aconsejable proceder a algunos reajustes de dicha Ordenanza laboral para adaptarla a la nueva situación creada, para lo cual es conveniente establecer modificaciones tanto en materia salarial concretamente, como en otros aspectos, que faciliten la efectividad de tales propósitos, sin repercusión económica sensible para las empresas afectadas y sin que, por consiguiente, puedan reflejarse en los precios de sus productos.

Con dicho objeto, el Sindicato Nacional de Cereales formulo propuesta de modificación de algunos extremos de la citada Reglamentación, en la que se recoge el acuerdo unánime adoptado por las representaciones económica y social del Grupo Harinero y del de Purés y Similares y de Piensos Compuestos.

En su virtud, a petición del Sindicato Nacional de Cereales y propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942 ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los artículos 24, 28, 29, 34 y 50 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera de 28 de julio de 1945, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

«Art. 24. Con independencia del salario base que señalan las tablas que a continuación se insertan, se establece para estimular la asistencia, productividad y buen comportamiento, una prima de actividad que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo y que no tendrá repercusión alguna en el plus familiar, antigüedad, horas extraordinarias, gratificaciones reglamentarias, vacaciones, domingos y días festivos no recuperables.

Categorías profesionales y capacidad de producción de la fábrica en veinticuatro horas	Salario base Pesetas mes	Prima de actividad Pesetas mes
<i>Personal técnico</i>		
Jefe molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	4.500	250
Desde 35.001 kilogramos	4.850	250
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de oficina y contabilidad:		
Hasta 35.000 kilogramos	4.500	250
Desde 35.001 kilogramos	4.850	250
Oficial administrativo	3.600	250
Auxiliar administrativo	2.700	250
Aspirantes:		
De catorce años	1.350	250
De quince años	1.600	250
De dieciséis años	1.850	250
De diecisiete años	2.100	250

	Pesetas día	Pesetas día
<i>Personal obrero</i>		
Encargado de almacén v segundo molinero:		
Hasta 35.000 kilogramos	102	10
Desde 35.001 kilogramos	104	10
Chófer, Mecánico y Electricista:		
Hasta 35.000 kilogramos	98	10
Desde 35.001 kilogramos	100	10
Limpiero, Carpintero y Albañil:		
Hasta 35.000 kilogramos	95	10
Desde 35.001 kilogramos	97	10
Auxiliar, Empacador y Mozo de almacén:		
Hasta 35.000 kilogramos	90	10
Desde 35.001 kilogramos	92	10
Pinches:		
Hasta 35.000 kilogramos:		
Primer año	45	10
Segundo año	53	10
Tercer año	60	10
Cuarto año	70	10
Desde 35.001 kilogramos:		
Primer año	47	10
Segundo año	55	10
Tercer año	62	10
Cuarto año	72	10

Los Porteros, Guardas o Serenos, en aquellas fábricas en que sean precisos, percibirán como jornal 80 pesetas diarias, más la prima de actividad de 10 pesetas.

Las repasadoras de sacos y mujeres de limpieza percibirán 10 pesetas por hora trabajada, más la parte proporcional de la prima de actividad citada anteriormente. Las destajistas obtendrán al menos una bonificación del 40 por 100 sobre la retribución base anteriormente señalada.

El personal que trabaje en fábricas comprendidas en la zona primera recibirá un plus del 10 por 100 de los salarios base antes relacionados.

Art. 28. El personal de plantilla disfrutará de las siguientes vacaciones retribuidas:

Personal técnico y administrativo: Veinte días laborables y un día más por cada tres años al servicio de la Empresa, hasta un máximo de veinticinco días.

Resto del personal: Quince días laborables y un día más por cada tres años al servicio de la Empresa, hasta un máximo de veinte días.

Art. 29. Sea cual fuere su antigüedad en la Empresa, los menores de veintiuno o diecisiete años, según se trate de personal masculino o femenino, respectivamente, disfrutarán de un período de veinte días laborables de vacaciones retribuidas, siempre que acudan a campamentos, cursillos o viajes organizados por la Organización Juvenil Española.

Art. 34. La sexta falta grave de las clasificadas en este artículo queda redactada como sigue:

«6.ª La simulación de enfermedad o accidente. Cuando esta supuesto tenga por objeto percibir las prestaciones a que se refiere el artículo 50, 2, se considerará como falta muy grave.»

Art. 50. 1. El personal comprendido en esta Reglamentación recibirá anualmente dos gratificaciones, equivalentes cada una de ellas a media mensualidad o quince días de salarios, con arreglo a los señalados en las tablas del artículo 24, que deberán hacerse efectivas, respectivamente, los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y 25 de diciembre de cada año.

2. Para mejorar la situación de los trabajadores en situación de baja por incapacidad laboral transitoria causada por enfermedad o accidente, las Empresas abonarán sobre las prestaciones económicas de la Seguridad Social los siguientes complementos:

a) En los casos de enfermedad común con duración superior a catorce días y sólo a partir del decimoquinto día y hasta el máximo de treinta y nueve semanas, el trabajador enfermo percibirá de su Empresa la diferencia entre el 75 por 100 del salario base de cotización abonado por la Seguridad Social como prestación económica y el 100 por 100 de dicho salario base de cotización.

b) Cuando la incapacidad laboral transitoria sea consecuencia de accidente o enfermedad profesional y su duración exceda de catorce días, el trabajador afectado percibirá a cargo de la Empresa, a partir solamente del decimoquinto día y hasta el máximo de un año, la diferencia entre el 75 por 100 abonado por la Seguridad Social sobre el salario que sirva de base para la fijación de las primas a ingresar en la misma y el 100 por 100 de dicho salario.»

Art. 2.º Las mejoras contenidas en esta Orden podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera otras ya establecidas por encima del régimen de retribuciones que aprobó la Orden de 25 de septiembre de 1964 o que puedan establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal, Convenio Colectivo Sindical o voluntariamente por las Empresas.

Art. 3.º Lo anteriormente dispuesto se aplicará tanto a las actividades sometidas específicamente a la citada Reglamentación Harinera como a las que se rigen por las normas complementarias aprobadas por Orden de 4 de octubre de 1949, relativas a las industrias de fabricación de purés y similares y de piensos compuestos.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de julio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1675/1966, de 30 de junio, por el que se actualizan algunas disposiciones del Real Decreto de 22 de diciembre de 1908 y del Decreto 3596/1963, de 26 de diciembre de dicho año.

Con el fin de conseguir la máxima rapidez en la determinación de las infracciones que se cometan en materia de disciplina del mercado y efectividad en la sanción de las mismas, se considera urgente y necesario modificar algunos extremos de la legislación vigente, constituida especialmente por el Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos ocho, para la represión y castigo de fraudes y falsificaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cuarto del Real Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos ocho quedará redactado así:

«Artículo cuarto.—Podrán utilizarse para este fin los Laboratorios del Estado, entidades autónomas y estatales y paraestatales y aquellos Laboratorios privados que, reuniendo condiciones adecuadas, sean autorizados por el Ministro de Comercio, a los efectos del artículo diecinueve del presente Decreto.

Se autoriza a la Dirección General de Comercio Interior para fijar, mediante las disposiciones adecuadas, los plazos en que se han de realizar los diferentes análisis.»

Artículo segundo.—Los párrafos primero y cuarto del artículo veintiuno del Real Decreto de veintidós de diciembre de mil novecientos ocho quedarán redactados como sigue:

«Cuando por la Inspección resulte comprobado un hecho que pueda revestir, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, carácter de infracción penal o administrativa, el infractor quedará sometido a la jurisdicción competente, y los géneros o artículos fraudulentos, falsificados o adulterados serán cauteladamente decomisados, hasta que por la autoridad o Tribunal competente se dicte resolución firme confirmando o no el decomiso.

El nombre, apellido, razón social, marca comercial y domicilio de la persona o personas, naturales o jurídicas, que sean sancionadas por infracciones comprendidas en este Decreto y las sanciones impuestas podrán ser publicados en los «Boletines Oficiales» de la provincia y del Municipio, si la infracción ha sido sancionada por las autoridades provinciales, o en el «Boletín Oficial del Estado», si la sanción ha sido impuesta por la Dirección General de Comercio Interior.

Cuando se trate de sanciones impuestas por el Ministro de Comercio o el Consejo de Ministros, los particulares a que se refiere el párrafo anterior serán en todo caso publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Todas las publicaciones anteriores podrán ser reproducidas libremente por la prensa nacional.»

Artículo tercero.—Queda autorizado el Ministro de Comercio para dictar las disposiciones adecuadas para desarrollar el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1676/1966, de 30 de junio, por el que se regula el régimen de reposición prototipo para la importación con franquicia de esmalte, minio de plomo, ácido bórico, bórax anhidro y colores cerámicos por exportaciones, previamente realizadas, de azulejos.

La Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, reguladora del régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, establece en su artículo cuarto, párrafo tres, que la Administración podrá aprobar reposiciones prototipo cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y las mercancías de reposición.

La posibilidad de importar con franquicia las principales materias primas utilizadas en la fabricación de azulejos exportados constituye una medida de política arancelaria eficaz para incrementar esta típica exportación española, que ha decaído notablemente en los últimos años. Por otra parte, dicha posibilidad ha de permitir al sector azulejero un mejor aprovechamiento de su capacidad de producción, con la consiguiente reducción de costes y mayor empleo de mano de obra. En consecuencia, las razones anteriores aconsejan establecer unas normas de carácter general que regulen la importación con franquicia de las principales materias primas utilizadas en la fabricación de azulejos previamente exportados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la importación con franquicia arancelaria de esmalte (P. A. treinta y dos punto cero ocho punto B punto), excepto el preparado a base de óxido de estaño, minio de plomo (P. A. veintiocho punto veintisiete), ácido bórico (P. A. veintiocho punto doce), bórax anhidro (P. A. veintiocho punto cuarenta y seis punto A punto dos) y colores cerámicos (P. A. treinta y dos punto cero ocho punto A), en las condiciones que establece el presente Decreto, como reposición de exportaciones, previamente realizadas de azulejos, sus molcuras y piezas complementarias.